

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 18/2021, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Tribunal Pleno resolvió el referido recurso de revisión en materia de seguridad nacional promovida por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal en contra de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sesión de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente del recurso de revisión RRA 5511/21, derivado de la solicitud de información registrada con el folio 0001200131321.

En dicha resolución el Instituto revocó la clasificación como reservada de la información requerida por el solicitante y le instruyó a entregar: *i)* el número de cámaras de frío, refrigeradores, congeladores, vehículos y termos que conforman la red de frío para el plan nacional de vacunación, al corte más reciente; y *ii)* el número de equipos que se pusieron a disposición para el plan de vacunación contra Covid-19, descrito por entidad federativa, si el equipo está descompuesto o no, si cuenta con un programa de mantenimiento preventivo, planta de emergencia y licencia sanitaria otorgada por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

En esencia, la Consejería Jurídica actora impugnó la resolución emitida por el INAI al considerar que la información solicitada vulnera la seguridad nacional porque posibilita la realización de actos tendientes a destruir o inhabilitar infraestructura estratégica o indispensable para la provisión de servicios públicos, en específico de la campaña de vacunación, obstaculizando las acciones para combatir la pandemia, ocasionada por el virus SARS-CoV2.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 18/2021
VOTO CONCURRENTES**

El Tribunal Pleno confirmó la resolución del INAI con la explicación de que no se advierte que el riesgo alegado sea identificable ni demostrable y, por tanto, no se actualiza la causa de reserva alegada por la Consejera Jurídica de la Presidencia.

Si bien en términos generales compartí la decisión, estimo necesario hacer precisiones sobre algunos aspectos de la sentencia.

Razones del voto concurrente:

En la discusión del asunto me aparté de algunos párrafos y me reservé la posibilidad de formular este voto concurrente para expresar razones que, desde mi postura, robustecen la conclusión adoptada por el Tribunal Pleno.

Si bien no toda enfermedad o epidemia puede llegar a considerarse una amenaza a la seguridad nacional (con las implicaciones que tiene para efectos de reservar información), el contexto de la pandemia por el SARS-CoV-2, sí podría haber dado lugar a situaciones fácticas que generaran dicha condición, pues no se trata de un tópico de menor gravedad, ya que incluso conllevó a la declaración de una pandemia a nivel internacional que no había generado tantos estragos y preocupación en más de cien años.

Ese contexto, que fue considerado como relevante por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en otros precedentes, no prevalece actualmente, lo cual estimo relevante por lo siguiente:

En la fecha en que se discutió y resolvió el presente asunto la emergencia sanitaria **oficialmente había concluido**. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, el Presidente de la República emitió el *Decreto por el que se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la*

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 18/2021
VOTO CONCURRENTES**

enfermedad causada por el virus SARS-Cov-2 (COVID-19) publicado en esa fecha en el Diario Oficial de la Federación¹.

Y si bien es cierto que en ese Decreto se precisó, en lo que interesa, que la Secretaría de Salud *debía continuar* con la **Política** Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, e **integrarla al Programa de Vacunación Universal** y conforme al plan de gestión a largo plazo para el control de la COVID-19 *que esa dependencia determinara*. También es cierto que, **actualmente**, ya no se está ejecutando una *campaña de vacunación*.

A mi juicio, era necesario **ponderar este contexto actual**, pues los tiempos tanto del INAI como de la Suprema Corte para sustanciar y resolver los recursos, sí tienen repercusión en la decisión sobre la reserva.

Es evidente que hoy ya no prevalece un interés especial y diferenciado en mantener *la seguridad* de la campaña de vacunación y *garantizar el suministro* de vacunas (contra posibles robos y tráfico de vacunas o la posibilidad de que se falsificaran por la delincuencia organizada).

Sobre todo, si consideramos que revelar la información solicitada no sólo no compromete la seguridad nacional (por las razones vinculadas a garantizar el suministro de vacunas y la ejecución del programa de

¹ **PRIMERO.** Se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), ordenada en el "*Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)*", publicado en el DOF, el 27 de marzo de 2020, así como aquellas medidas relacionadas que, previa o posteriormente, hayan sido dictadas por el Consejo de Salubridad General y por la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO. Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deben continuar con las acciones que resulten necesarias para la prevención, control y mitigación de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), conforme a las facultades que les están conferidas en la legislación sanitaria y demás disposiciones jurídicas aplicables; y en apego al plan de gestión a largo plazo para el control de la COVID-19 que determine la Secretaría de Salud como coordinadora del referido Sistema.

TERCERO. La Secretaría de Salud debe continuar con la ejecución de la *Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la Prevención de la COVID-19 en México*, en el ámbito de su competencia. Asimismo, debe integrar dicha medida de prevención al programa de vacunación universal y conforme al plan de gestión a largo plazo para el control de la COVID-19 que determine dicha dependencia.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 18/2021
VOTO CONCURRENTES**

inmunización), sino que contribuye a saber el uso que se le dio a esos instrumentos y el estado que guardan.

Lo anterior confirma que, de ningún modo cabría una conclusión de vulneración a la seguridad nacional.

Es decir, para descartar que la entrega de la información relativa a la cadena de frío pudiere actualizar la amenaza a la seguridad nacional prevista en el artículo 5, fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional, en relación con el artículo Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de información y elaboración de versiones públicas en sus fracciones VIII y IX, consistente en que se pudieren realizar actos tendientes a destruir o inhabilitar infraestructura estratégica o indispensable para la provisión de servicios públicos como sería la vacunación o que se obstaculizaran acciones para combatir la pandemia, estimo relevante el hecho de que, en rigor, el solicitante de la información efectivamente **sólo está pidiendo datos numéricos, y a lo sumo, información sobre si existen o no determinados servicios o condiciones en relación con dicha cadena de frío, lo cual, en modo alguno podría tener la trascendencia de generar un daño o riesgo identificable, mucho menos demostrable.**

En consecuencia, formulo el presente voto porque desde mi punto de vista la resolución también debió sustentarse en las consideraciones precisadas.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ